



San Andrés, Isla, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2020-00144-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ARNULFO MOLINA POLO
TUTELADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 076-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, en su condición de coordinador ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción y haciendo uso de las facultades que le otorgan la ley 850 de 2003 artículo 17 literal c, el artículo 9 del decreto 2170 de 2002, el artículo 23 y 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, presente dos peticiones formales a la entidad accionada el día 14 de febrero de 2020.

Manifiesta que las peticiones eran las siguientes:

“PRIMERO: Alléguese copia de los acuerdos municipales aprobados por el Concejo Municipal, mediante el cual se crea el Fondo Cuenta Territorial Municipal de Seguridad y Convivencia “FONSET”, acorde a la normativa anteriormente anotada. SEGUNDO: Alléguese Copias de los Acuerdos Municipales donde se hayan aprobado tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta Territorial Municipal de Seguridad y Convivencia “FONSET”. TERCERO: Alléguese Copia del informe integral y sus anexos de los planes de inversión presentados y ejecutados en los periodos 2016,2017,2018, 2019 en el Municipio, en material de seguridad y convivencia ciudadana. CUARTO: Alléguese Copia de los Informes contables enviados anualmente por la Alcaldía a la Contaduría General de la Nación en lo referente al Fondo Cuenta Territorial Municipal de Seguridad y Convivencia “FONSET”. QUINTO: Alléguese Copia de las actas de reuniones de los comités de orden público, para conocer los planes, programas e inversión aprobados durante periodos 2016,2017,2018, 2019, como quedó establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991 y el artículo 5º del Decreto No 2000 de 2001 "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana, los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se adiciona el Decreto 2615 de 1991". SEXTO: Sírvase indicar en forma detallada en los periodos 2016,2017,2018, 2019,, los ingresos percibidos por el Fondo Cuenta Territorial Municipal de Seguridad y Convivencia "FONSET", por las siguientes fuentes: a. contratos de obra pública b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales que llegará a otorgar el Municipio c. Donaciones y aportes con destino al fondo cuenta de personas naturales, jurídicas, nacionales e internacionales. d. Aportes Voluntarios de los Entes Territoriales e. Aportes voluntarios de gremios o personas jurídicas al FONSET. f. Tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta. Otras cuentas de financiación como son: a. Los rendimientos financieros que genere el fondo FONSET b. Los recursos del orden Municipal, Departamental y Nacional que se le transfieran por cualquier concepto. c. Los recursos que se le asignen en el presupuesto Municipal. SÉPTIMO: Alléguese Copia de la aplicación de los recursos en los periodos 2016,2017,2018, 2019, anexando copia de cada contrato y/o del comprobante de egresos de los pagos de los contratos de adquisición de bienes y equipos. OCTAVO: Sírvase informar acerca de las actas de control posterior que haya realizado la Contraloría Departamental durante los periodos 2016,2017,2018, 2019, anexar copias de los actos administrativos y de control".

Indica que a la fecha no se ha decidido de fondo las peticiones enviadas el día catorce (14) de febrero de 2020 (ver anexo), agotándose el termino de 15 días hábiles que se tiene conforme a la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a estas peticiones, puesto que el plazo para responder comenzó a correr el día 17 de febrero de 2020 , primer día hábil de la petición enviada el pasado 14 de febrero de 2020, que hasta la fecha de presentación de éste documento no ha tenido respuesta, configurándose la violación del derecho en mención hasta la fecha.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional "No A La Corrupción", solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Que se ordene a la entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, suministrar la información requerida en el derecho de petición que dio origen a esta tutela en cada uno de los puntos allí discriminados.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0363-020 de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ALCALDIA DE PROVIDENCIA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y

rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Observa el Despacho que vencido el termino de traslado, la entidad accionada no dio respuesta alguna referente a la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia dentro del Departamento Archipiélago.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante

la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una el ente territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina. por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”, al no haber resuelto su solicitud de fecha 14 de febrero de 2020?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de

manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción” actualmente cursa ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA una serie de solicitud de documentos, pero la accionada a la fecha, no ha resuelto su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción constitucional, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados dentro del presente amparo constitucional.

En ese sentido, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia; ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y precisa, respecto de la petición incoada por ARNULFO MOLINA POLO actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”, con fecha 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO MOLINA POLO** actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y precisa, respecto de la petición incoada por **ARNULFO MOLINA POLO** actuando en calidad de Coordinador Ejecutivo de La Veeduría Ciudadana Nacional “No A La Corrupción”, de fecha 14 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho fundamental de petición.

CUARTO: PREVENIR a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que, en lo sucesivo evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA